

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *17 de octubre de 2018.-*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 121/123 el recurrente solicita se deje sin efecto el proveído del señor Secretario, obrante a fs. 101, que lo intimó a que acompañe copia simple de la concesión del beneficio de litigar sin gastos invocado o, caso contrario, a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sustenta su planteo en que el actor es una persona de condición humilde "in extremo", que jamás en su vida podría reunir la suma establecida por la acordada 44/16 para el depósito de la queja, a efectos de cumplir con la intimación dispuesta.

2º) Que dicho pedido debe ser desestimado en razón de que la obligación que impone el citado artículo del código de rito solo cede, en cuanto al caso interesa, respecto de quienes demuestren que ha sido concedida la carta de pobreza (Fallos: 339:1311; 340:545, entre muchos otros y causa "López, Diana Nora", Fallos: 340:658).

3º) Que, por otra parte, el propio recurrente manifiesta que en razón de haberse extraviado el incidente mencionado, se dispuso la reconstrucción del mismo -lo que fue dejado sin efecto con posterioridad (fs. 115)-, sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia definitiva al respecto.

Por ello, se desestima el planteo formulado y se dispone diferir el estudio de la presente queja hasta tanto se acredite

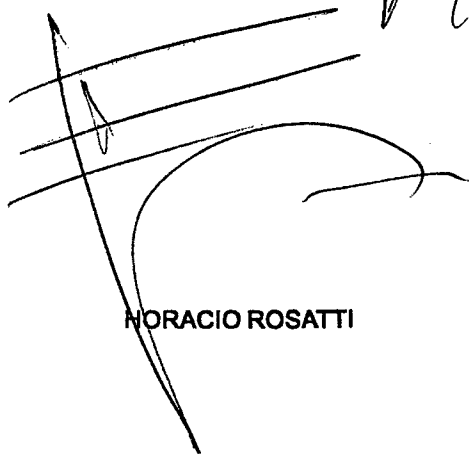
la concesión del beneficio de litigar sin gastos, debiendo la parte informar periódicamente acerca del trámite y resolución del mismo, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Notifíquese.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por **Luis Enrique Fontán**, representado por el **Dr. Raúl Edi Bernadis**.

